



“Año de la Universalización de la Salud”

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 037 -2020-GM/MPSM

San Miguel de Pallaques, 24 de enero del 2020



EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MIGUEL, REGIÓN CAJAMARCA:



VISTO:

EL INFORME LEGAL N° 043-2020 MP-SM/AL, de fecha 23 de enero del 2020.

CONSIDERANDO:

Que, las municipalidades son Órganos de Gobierno Local, con Personería jurídica de derecho Público y Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido en el Art. N° 194° de la Constitución Política del estado, modificado por la ley de la Reforma Constitucional N° 27680 y Concordante con lo dispuesto en la parte Pertinente de la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.



Que, mediante escrito presentado por la señora María Trinidad Castro de Sipión no cumplen con las formalidades de Ley, por lo que en virtud de lo prescrito en el art. 124 y 221 del TUO Ley 27444 (petitorio, hechos, fundamentos jurídicos), debería ser declarado inadmisibles, otorgando al administrado un plazo de dos días para su subsanación. Por otro lado la Nulidad de un Acto Administrativo, se logra mediante impugnación (art. 11.1. TUO Ley 27444) o de oficio (art. 213).



Que, en el primer caso se impulsa mediante un recurso de apelación, dado a que la nulidad de un acto administrativo sólo puede ser declarado por autoridad superior al que emitió el acto, salvo que este no esté sometido a subordinación jerárquica, que no es el caso. En ese orden, el recurso de impugnación debió interponerse dentro de los 15 días perentorios, luego de expedido y conocido el acto que se impugna (art. 218.2 TUO LPAG); sin embargo, el Certificado de Posesión se emitió el 20 de setiembre del año 2019 y el escrito pidiendo su nulidad se presentó el 20 de diciembre 2019, es decir fuera del plazo, por lo que la petición deviene en improcedente de plano.

Que, en el procedimiento 5.35 de la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la MPSM, del TUPA institucional aprobado mediante Ordenanza N° 015-2018 MPSM y publicada en el portal web municipal, se observa que para obtener un certificado de posesión debe ser solicitado por el titular y debe anexarse documento de identidad (o vigencia de poder si es persona jurídica), plano de ubicación, acta de verificación de funcionario municipal o PNP y suscrita por los colindantes.

Que, para el presente caso el certificado de posesión es solicitado por el señor Víctor Manuel Muñoz Alva y es expedido a la Asociación de Ganaderos Pasteros del Potrero Chulinguez, quien no lo solicitó a través de su representante legal, además no presentó plano de ubicación como tampoco anexó acta de verificación de funcionario municipal o PNP suscrita por los colindantes, independientemente que el funcionario que expidió el referido certificado certifica (le consta) que el administrado beneficiado ostenta la posesión desde el año 1973, cuando no nacía y no era funcionario municipal para dar fé de algo que no le consta.

Que, conforme al art. 10° numeral 2) del TUO de la Ley 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019 JUS, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, cuando haya sido emitido con defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto, que no es el caso. Por lo tanto, antes de su emisión del Certificado de Posesión, debió verificarse el cumplimiento de los requisitos del procedimiento administrativo previsto en el TUPA institucional para su generación (art. 3.5. TUO LPAG), además que agravan el interés público al no ceñirse a los procedimientos establecidos por Ley para todo ciudadano con derechos.

Que, el art. 11°.2 y el art 213.2° indican que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad, además en cualquiera



de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales.

Que, el art. 213.3. establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, esto es si se dictó el 20 de setiembre 2019, la nulidad de oficio puede ser declarada máximo hasta el 20 de setiembre del 2021.



Que, el art. 115.2 del TUO Ley 27444, establece que el inicio de oficio del procedimiento es notificado a los administrados determinados cuyos intereses o derechos protegidos puedan ser afectados por los actos a ejecutar, salvo en caso de fiscalización posterior a solicitudes o a su documentación, cogidos a la presunción de veracidad. La notificación incluye la información sobre la naturaleza, alcance y de ser previsible, el plazo estimado de su duración, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tal actuación.



Que, conforme a la Casación N° 8125-2009 emitido por la Sala de derecho Constitucional y Social consultiva de la Corte Suprema de Justicia de la República, que constituye precedente vinculante, las nulidades de oficio no pueden ser declaradas de plano, sino que previamente debe iniciarse un procedimiento de nulidad de oficio, notificándose a la parte afectada para que ejerza su derecho de defensa.

Por las consideraciones antes expuestas, y con las atribuciones conferidas mediante Resolución de Alcaldía N° 218-2019-MPSM/A, de fecha 31 de diciembre del 2019.

SE RESUELVE:



Artículo Primero: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de anulación de oficio del Certificado de Posesión otorgado a los socios de la Asociación de Ganaderos Pasteros del Potrero Chulinguez, de fecha 20 de diciembre 2019 promovido por la señora María Trinidad Castro de Sipión,

Artículo Segundo: INICIAR procedimiento de nulidad de oficio del Certificado de Posesión del Potrero Chulinguez, otorgado a los socios de la Asociación de Ganaderos Pasteros del Potrero Chulinguez, por contravenir el art. 10° numeral 2) del TUO Ley 27444, por 10° numeral 2) del TUO Ley 27444, por haber sido emitido con defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez y por vulnerar el interés público.

Artículo Tercero: NOTIFICAR al señor Víctor Manuel Muñoz Alva, en su domicilio ubicado en el caserío Tayapampa Canchan, en el distrito provincia de San Miguel – Cajamarca.



C.c.
SGPURC
SGAT
AJ
Archivo GM.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
SAN MIGUEL CAJAMARCA

Ing. Alejandro Sánchez Tirado
GERENTE MUNICIPAL